

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-231**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-231**, instaurada el señor **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA** identificado con pasaporte RD4482841 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** por vulneración al derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y el mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, para que se pronuncien al derecho de petición fecha 17 de enero de 2023 que solicita el comienzo de mi procedimiento administrativo Migratorio del expediente 20227125401012549E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 097 del 13 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-232**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-232**, instaurada el señor **JUAN RAMON POSSE POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía 79.340.579 contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM**, para que se pronuncien al derecho de petición fecha el día 22 de enero de 2022 bajo el radicado No. 20221001657622.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 097 del 13 de junio de 2023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 225-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSÉ ANTONIO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. **79.419.514**, contra **SALUD TOTAL EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y salud.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANTONIO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. **79.419.514**, presenta acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se sirva revisar los documentos (81) folios y CD'S aportados con toda la información médica por parte de la accionada **COLPENSIONES** para la valoración del estado de salud del accionante y calificación de pérdida de capacidad laboral entre otras peticiones relacionadas en el escrito de tutela, lo cual conforme se enuncia en el numeral 1º del acápite de hechos fue presentada el 18 de abril de 2023, mediante su apoderado judicial.

.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SALUD TOTAL EPS**, en su informe de contestación, indicó:

"IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO identificado con la cédula de ciudadanía número 32790262 colombiano mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A** Sucursal Bogotá, me permito en el término legal conferido dar respuesta dentro del proceso de Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:
MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

"Del caso en concreto y que motivó la interposición de la acción Constitucional:

"Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar, frente a validación con la protegida sobre servicios requeridos lo siguiente:

"Con el fin de evitar barreras de acceso en la prestación de servicios de salud, se escala la solicitud de programación de citas a la IPS así:

FRENTE A VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA:

1. VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA O MEDICINA FAMILIAR

8904630000 **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR**
17/junio/2022 10:44 06172022063559 Pos/POS Consulta externa
17/junio/2022 00505-2229627231 Autorizada/Vencido Ambulatorio

CITA QUE SE MATERIALIZO EL PASADO EL PASADO 9 DE MAYO, COMO REGISTRA EN APARTE DE HISTORIA CLÍNICA:

Concepto Médico: CONSULTA ESPECIALISTA AL DIA-SE ATIENDE PACIENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, PREVIO LAVADO DE MANOS
"SE ME VENCIO LA ORDEN E NEUROLOGIA"
PTE CON ANTECEDENTE DE ESPASMO FACIAL MIOCLONICO EN MANEJO POR NEUROLOGIA CON APLICACION CON TOXINA BUTILINICA ULTIMO CONTROL 12/01/22 Y VENCIO ORDEN 12/01/23, EN EL MOMENTO NUEVAMENTE ESPASMO FACIAL DERECHO
RxS:NO SINTOMAS CARDIOVASCULARES, NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS, NIEGA PICOS FEBRILES, NIEGA NOXA DE CONTAGIO PARA COVID 19
ANT: PAT: ESPASMO FACIAL MIOCLONICO IZQ, DISLIPIDEMIA, HIPERGLICEMIA, HIPERURICEMIA, PROTESIS BIOLOGICA AORTICA 08/22 Qx: LAMINECTOMIA LUMBAR, REEMPLAZO VALVULAR Aó BIOLOGICO+PERICARDIOTECTOMIA+FIJACION ESTERNON TOXICOS(-) ALERGIAS(-) Tx(-)
FARM: ATORVASTATINA 40MGx1, CARVEDILOL 6.25MGx2, ASAx1, FEBUXIOL 40MGx1
FLIAR: HERMANOS DM+CARDIOPATIA
EF: FC: 62LPM FR: 16XMIN TA: 112/70 P: 68KG Tº 36°C, C/C: NORMAL. C/P: NORMAL. ABD: BLANDO, NO DOLOROSO. EXT: NO EDEMAS. NEURO: SIN DEFICIT, ESPASMO FACIAL IZQ
Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE DE 56 AÑOS CON ANTECEDENTES ANOTADOS, EN EL MOMENTO CON AGUDIZACION DE ESPASMO FACIAL SE RENEVA ORDEN DE NEUROLOGIA
RESTO DE PATOLOGIAS SE DEJA GUAL MANEJO MEDICO Y CONTINUA CONTROL POR MD GENERAL Y CARDIOLOGIA

VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA CUANTA CON AUTORIZACIÓN:

8903740300 **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA**
09/mayo/2023 11:20 05092023086081 Pos/POS Consulta externa
09/mayo/2023 33719-2326282840 Autorizada Ambulatorio
33719 - C.F.O.S.A TORRE 7

CITA PROGRAMADA PARA EL JUEVES 8 DE JUNIO EN LA IPS C CENTRO POLICLINICO OLAYA, A LAS 9:20 AM.

VALORACIÓN POR NEUROCIROGÍA U ORTOPEDIA, CUENTA CON AUTORIZACIÓN:

8902800100 **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**
10/abril/2023 09:55 04102023052584 Pos/POS Consulta externa
10/abril/2023 31219-2319853833 Autorizada Ambulatorio

YSE PROCEDE A MEJORAR OPORTUNIDAD DE CITA ASÍ:

INFORMACIÓN CITA

Señor(A) JOSE ANTONIO ROMERO RAMIREZ, la cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ha sido asignada con el Dr(A) BUITRAGO VILLAMIZAR MARIA ISABEL, para el 7 de Junio de 2023, a las 11:18AM.

Por favor anote estos datos y dirijase a su unidad de atención asignada VS UME AMERICAS, ubicada en CR 67 4 G 78 PI 2, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.

Apreciado usuario te recomendamos antes de asistir a tu cita ingresar a www.virreysolisips.com y registrar los datos que allí se solicitan respecto a tu estado de salud.

Si por algún motivo debes cancelar esta cita puedes hacerlo a través de nuestra Oficina Virtual en www.saludtotal.com.co o comunicándote con nuestra Central de

"POR ULTIMO FRENTE A LA CITA DE PSIQUIATRIA NO CUENTA CON ORDEN MEDICA, POR LO TANTO AL CARECER DE ORDEN MEDICA NO ES PROCEDENTE AGENDAR CITA, SIN EMBARGO ME PERMITO INFORMAR AL DESPACHO QUE EL PROTEGIDO SERA ATENDIDO POR LA ESPECIALIDAD DE DE NEUROLOGIA Y ESTA ESPECIALIDAD LO CREE PERTINENTE ORDENARA CITA QUE SERA AUTORIZADA YA AGENDADA".

"se obtiene comunicación con e protegido se le informa sobre la asignación de las citas, agradece y acepta".

*"Por lo que nos permitimos manifestar al despacho que nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO**; dado que mi representada ha cumplido con la promesa de servicio autorizando servicio requerido por la protegido".*

PROCEDENCIA DE TUTELA FRENTE A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

"Se realiza validación de servicios, en donde se evidencia que protegida se encuentra al día y con autorizaciones vigentes, conforme se expresa en el siguiente listado, sin tramites pendientes hasta la fecha. Por lo anterior, en cuanto a la atención integral solicitado por el accionante, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos FUTUROS e INCIERTOS en el área de la salud. Cada uno de estos requerimientos será analizado con detenimiento e interés por la EPS Salud Total EPS en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del usuario durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal motivo no se considera pertinente acceder a esta solicitud".

"Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuará prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes,terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total Eps-s".

"Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al protegido, por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS".

"Se detalla el listado de autorizaciones generadas al protegido **JOSE ANTONIO ROMERO RAMIREZ:**

8902740300	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	02/junio/2023 15:12	0602202313	Pos/POS	Consulta externa	02/junio/2023	
8903740300	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	09/mayo/2023 11:20	0509202308	Pos/POS	Consulta externa	09/mayo/2023	33719-23262840
8904630000	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR	09/mayo/2023 10:53	0509202307	Pos/POS	Consulta externa	09/mayo/2023	00505-2326272039
3623	BETAMETASONA 0.05% CREMA 20 G	09/mayo/2023 10:43	0509202307	Pos/CAPIT	Medicamentos	09/mayo/2023	05659-2326315797
019	(CMD 10)-ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA	09/mayo/2023 10:43	0509202307	Pos/CAPIT	Medicamentos	09/mayo/2023	05659-2326315797
177	(CMD 10)-COLCHICINA 0.5 MG TABLETA	09/mayo/2023 10:43	0509202307	Pos/CAPIT	Medicamentos	09/mayo/2023	05659-2326315797
2734	(CMD 30)-ATORVASTATINA TABLETA 40 MG	09/mayo/2023 10:43	0509202307	Pos/CAPIT	Medicamentos	09/mayo/2023	05659-2326315797
2579	(CMD 30)-CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG	09/mayo/2023 10:43	0509202307	Pos/CAPIT	Medicamentos	09/mayo/2023	05659-2326315797

"Queda claro entonces que SALUD TOTAL - E.P.S. No negó ni ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requirió la protegido **JOSE ANTONIO ROMERO RAMIREZ**".

"Por lo anterior, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares".

CONSIDERACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A

"Basamos nuestra posición en todas las normas que a continuación se citan, así como los referentes jurisprudenciales extractados y las demás que le sean concordantes para el caso que nos ocupa".

"Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela, carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser. Así las cosas, se solicitará muy respetuosamente a su despacho cese la presente acción de tutela".

"Salud Total E.P.S. S.A. ha autorizado la atención médica requerida y que es objeto de la presente acción de tutela, igualmente y como ya lo hemos dicho **se han garantizado los servicios médicos durante la vigencia de la afiliación a nuestra E.P.S.**".

"Ahora bien, se solicita que el honorable Juez NEGAR el suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste. Pues bien al respecto, debemos informar que tal y como se ha demostrado **SALUD TOTAL EPS-S S.A** no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a **FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR NUESTRA RED DE PRESTADORES**, siendo esto, resaltamos situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar".

"En este punto, de manera respetuosa, me permito sustentar la legalidad de la presente posición jurídica de negar lo referente al tratamiento integral futuro solicitado por el accionante, de la cual me permito disentir, por las siguientes razones:

"Se busca respetuosamente poner en conocimiento del Despacho y solicitarle tener en cuenta al respecto la siguiente Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de los requisitos para proferir fallos Integrales y la Protección de hechos inciertos y futuros".

"En primer lugar, en lo que a la atención integral se refiere se deben validar las condiciones en las cuales se han dado por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A las atenciones de la parte actora, pues al no existir negligencia comprobada, se debe negar por improcedente o abstenerse el despacho de proferir decisión en tal sentido, así lo establece la **Sentencia T-081 de 2019 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**".

4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente^[44]. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

"Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad o de los particulares. Dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador al tomar la decisión de proteger el derecho fundamental debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza".

"En mérito de lo expuesto, le solicitamos respetuosamente señor Juez no acceder a la pretensión del accionante respecto a orden a esta EPS suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación".

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

*"En atención al auto emitido por su Honorable despacho por medio del cual se comunicó a la entidad el avoco de la acción de tutela presentada por el señor **JOSE ANTONIO ROMERO RAMIREZ** contra COLPENSIONES, a fin de ejercer defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela, me permito solicitar de manera respetuosa al señor juez tener en cuenta los siguientes argumentos:*

"1. Accionante, ya identificado interpone acción de tutela con el fin de que se ordene:

SEGUNDO: En caso de ser estrictamente necesarios de acuerdo al criterio de la junta médica de Colpensiones aportar los exámenes y concepto de los especialistas por parte de salud total EPS, me sean realizados de manera prioritaria dichos exámenes para poder aportarlos a Colpensiones y de esta manera evitar que sea cerrado el caso por parte de esa entidad ya que al no poder cumplir con ello se tomaría como desistimiento tácito por parte mía.

TERCERO: Con base en los hechos expuestos en la parte motiva de este escrito, con el debido respeto solicito a usted Señor(a) Juez, que, en sede de tutela, sean protegidos mis derechos fundamentales y garantías especiales.

"2. Como primera medida se precisa al despacho que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una repuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada

para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015”.

"3. En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir la solicitud”.

"4. Una vez revisado las bases y aplicativos se evidencia bajo radicado 2023_5516211 de fecha del 18/04/2023 que el afiliado inicio trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral”.

"5. Posterior a la radicación a la solicitud de calificación, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de determinar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen”.

"6. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades”.

"7. Así las cosas, se evidencia que el grupo de auditoria medica de la entidad estableció necesario el siguiente aporte documentos solicitados a través del oficio 2023_6616211- 1345611 de 15 de mayo de 2023:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada (se solicita al usuario que los documentos que aporte sean legibles).a/e solicita para proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:a.j. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología Hipertensión arterial: Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: creatinina, Electrocardiograma y/o ecocardiograma.a.g. Valoración por neurología no mayor a seis meses donde se especifique, con respecto a la patología Espasmo Hemifacial Crónico Izquierdo: estado actual, examen neurológico completo, fuerza

"8. Así mismo, se evidencia que a través de oficio de 16 de mayo de 2023, la dirección de Medicina laboral informo al afiliado:

"(...) En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Copia de historia clínica actualizada, con valoraciones de especialistas tratantes de la EPS. Laboratorios e imágenes diagnósticas.

**En caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria, se solicita sea radicado en puntos de atención de Colpensiones con la siguiente documentación.*

(Se solicita al usuario que los documentos que aporte sean legibles y tengan la firma y sello del especialista)

Para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de manera integral, se solicita:

1. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología Hipertensión Arterial: Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: creatinina, Electrocardiograma y/o ecocardiograma.
2. Valoración por Neurología no mayor a 6 meses donde se especifique, con respecto a la patología Espasmo Hemifacial Crónico Izquierdo: Estado actual, examen neurológico completo, fuerza muscular, marcha, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional.
3. Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología Trastorno De Discos Lumbares Con Radiculopatía: Estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Aportar y/o solicitar imágenes diagnósticas imágenes diagnosticas tomadas durante los últimos dos años. Electromiografía con velocidad de neuroconducción de miembros superiores no mayor a 6 meses.

"Lo invitamos para que radique estos documentos dentro de los 30 días siguiente al recibo de la presente comunicación, en caso de que en dentro de este tiempo no logre reunir la documentación en dicho termino usted puede solicitar ante esta entidad una prórroga la cual se otorgará por el mismo plazo inicial. Es importante advertir que en el evento en que lo solicitado sea allegado en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito todo lo anterior conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"

"9. Así mismo, no se evidencia dentro del expediente que el ciudadano allegue la documentación solicitada".

"10. Con lo anterior se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones y ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente que se acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido".

"11. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna al derecho del ciudadano".

"En armonía con lo anterior, se ha previsto Ia protección tutelar transitoria frente a Ia existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el caso del señor JOSE ANTONIO ROMERO RAMIREZ ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a Ia concurrencia de los siguientes requisitos:

"a) Que Ia persona haya agotado los recursos en sede administrativa y Ia entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho".

"b) Que se hubiere acudido ante Ia jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario".

"c) Que además de tratarse de una persona de Ia tercera edad, ésta demuestre Ia amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte Ia dignidad humana, Ia subsistencia en condiciones dignas, Ia salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso".

"d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de Ia persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a Ia competencia del juez de tutela".

"Expuesta la situación, y conforme los argumentos enunciados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta".

PETICIONES INCOMPLETAS

"El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, determinó que durante la actuación administrativa la entidad se encuentra facultada:

- ✓ "Para aportar, pedir y practicar pruebas".
- ✓ "De oficio o a petición del interesado".
- ✓ "Hasta antes de proferir decisión de fondo".

"Lo anterior, con la única finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, procedentes y conducentes para que la decisión de fondo que se adopte esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa".

"Esto es, que desde la misma norma, se impone un deber al ciudadano, hoy accionante, de superar los requisitos formales que se encuentren en su curso, sin embargo, en el caso bajo examen, no se demostró tal diligencia pues una vez enterado de la falta de documentos, debió adoptar una actitud presta a allegar la documentación, con el fin de que Colpensiones pudiera resolver de fondo la solicitud conforme a derecho".

"Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, indicó, que lo anterior **"constituye un mecanismo encaminado a garantizar la efectividad del derecho de petición con el cual se materializan los principios de eficacia, economía y celeridad del artículo 209 de la Constitución, en la medida en que busca que las solicitudes sean lo más completas posibles de modo que puedan atenderse sin dilaciones generadas por la necesidad de contar con mayores elementos de juicio para su resolución"**.

"Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al **JOSE ANTONIO ROMERO RAMIREZ** para el estudio de la pérdida de capacidad laboral, n tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante nos aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido por esta Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado".

En conclusión, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **SALUD TOTAL EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición y salud del señor **JOSÉ ANTONIO ROMERO RAMÍREZ** al no validar los documentos (81) folios y CD'S aportados con toda la información médica, para la valoración del estado de salud del accionante y calificación de pérdida de capacidad laboral entre otras peticiones relacionadas en el escrito de tutela, lo

cual conforme se enuncia en el numeral 1º del acápite de hechos fue presentada el 18 de abril de 2023, mediante su apoderado judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

Revisado el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pese a que el accionante

no aportó con las documentales anexas, el soporte de la petición presentada el 18 de abril de 2023 ante Colpensiones, carga esta que corresponde al accionante, se tiene que conforme obra en la contestación allegada por COLPENSIONES, se adosa copia de los oficios con radicado No. **BZ2023-5516211-1345611** de fecha 15 y 16 de mayo de 2023, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: Juancho_966@hotmail.com, con enunciado Respuesta CC 79419514 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante los cuales se acredita haber dado respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JOSÉ ANTONIO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. **79.419.514**, contra **SALUD TOTAL EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 097 del 13 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

TUTELA: 2023-225
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO RAMÍREZ
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2016-300**, informándole que obra solicitud de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 JUN 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que nuevamente el Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ quien indica ser el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES sin que allegue poder que así lo acredite, solicita la terminación del proceso debido a que la ejecutada constituyo título a favor de la parte ejecutante que cumplía con el monto total de la obligación.

Dicho lo anterior, se procedió a verificar el sistema de depósitos judiciales SAE y se encontró la existencia de un depósito de No 400100006783076, el cual fue constituido el 27 de agosto de 2018 por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS** (\$700.000).

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: INCORPORAR al expediente copia del cuadro de consulta del sistema de depósitos judiciales SAE.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial enunciado en la parte motiva de este Proveído para indique lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2022-306**, informándole que obra solicitud de la parte ejecutante del proceso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante desiste de la obligación de hacer librada en el mandamiento de pago, toda vez que indica que el señor ROMINZO JARA NAVARRO, ya fue trasladado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a su vez solicita la entrega de los títulos obrantes a su favor por concepto de costas.

Pese a lo anterior, debe el Despacho realizar una aclaración sobre las costas ordenadas, precisando que cuando el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., condeno en costas a las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., no indicó que dicho valor correspondería a \$400.000 pesos a cada una, sino por el contrario se interpretó por parte de esta Juzgadora que dicha sumas debían pagarse por las dos demandadas por valor de \$200.000 pesos a cada una, lo que igualmente se entiende del auto que las liquido de fecha 19 de julio de 2021, el cual no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del ejecutante señor ROMINZO JARA NAVARRO se constituyeron los títulos número 400100008766808 de fecha 07 de febrero de 2023, por valor de \$200.000, y 400100008766808 de fecha 14 de octubre de 2022 por valor de \$400.000.

Así las cosas esta juzgadora ordenará la entrega del primer título enunciado, ordenará el fraccionamiento del segundo y se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Con lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título número 400100008766808 de fecha 07 de febrero de 2023, por valor de \$200.000, a nombre del Sr. ORMINZO JARA NAVARRO identificado con C.C. No 4.908.600, el cual solo se entregará en presencia de su apoderado al Dr. German Augusto Díaz identificado con la C.C No 80.391.673 y la T.P. No 159.677 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial 400100008766808 de fecha 14 de octubre de 2022 por valor de \$400.000 de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de \$ 200.000 a nombre del Sr. ORMINZO JARA NAVARRO identificado con C.C. No 4.908.600.
- b- Otro por valor de \$ 200.000 a nombre de PORVENIR S.A.

TERCERO: Una vez se reciba el título judicial por valor de \$ 200.000 hágase entrega al Sr. ORMINZO JARA NAVARRO identificado con C.C. No 4.908.600, el cual solo se entregará en presencia de su apoderado al Dr. German Augusto Díaz identificado con la C.C No 80.391.673 y la T.P. No 159.677 del C.S. de la J.

CUARTO: DECLARAR legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-374**, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegan escritos de contestación, y una vez revisadas este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE** identificada con C.C. N° 53.105.588 y T.P. N° 160.590 del C.S de la J como apoderada de **TRASMILENIO S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **TRASMILENIO S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C y T.P. No. 115.849 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** de acuerdo al poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el **ECOPETROL S.A.** respecto de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADOS el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y se le corre traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a contestar únicamente el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y de conformidad con el

parágrafo del art. 66 CGP, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

OCTAVO: Por **SECRETARIA** procédase con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-292**, informándole que en el plenario obra memorial donde el demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto obra desistimiento de la demanda por parte del demandante y su apoderado.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que la parte titular del derecho litigioso puede desistir de la demanda antes de dictar sentencia.

El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2011-474**, informándole que se aportaron excepciones. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~09 JUN 2023~~

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por el Curador adlitem de la ejecutada GLORIA DORIS GARCÍA REYES, si no fuera porque del estudio de la foliatura se tiene que a pesar de que a la ejecutada SELLADO DE PLASTICOS Y DISEÑOS EU se le designo curador en auto del 18 de marzo de 2016 visto a folio 139 del expediente digital, ningún curador tomo posesión del cargo.

Conforme lo anterior, por celeridad procesal se ordenará designará como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SELLADO DE PLASTICOS Y DISEÑOS EU**, al Dr. GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR identificado con C.C. No. 12.549.562 y T.P. No. 102.446 del C.S.J.

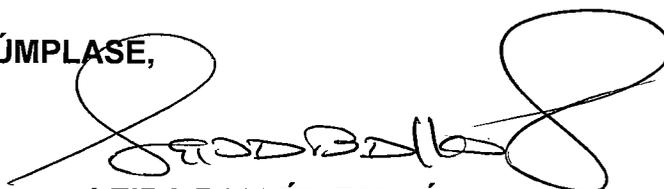
Líbrese comunicación a la Calle 187 #57-45 Int 11-301 de Bogotá, teléfono 3103295478, correo electrónico gabrielcampo_escobar@hotmail.com.

Igualmente, se ordena dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura de dicha parte.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 97 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-164**, informándole que reposan escritos de contestación de las demandadas. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegan escritos de contestación, y una vez revisadas este Despacho dispone:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.756.720 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actué en calidad de apoderado de la demandada **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA** de acuerdo al poder conferido.

SEGUNDO: **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.756.720 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere para que allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- a. Sírvase allega el poder debidamente conferido para representar a la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA**, pues el mismo no fue allegado.

QUINTO: En cuanto a los demás demandados **FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO**, **BERTA CECILIA RUEDA BOSSA**, **YESID CAMILO ORJUELA ALARCÓN**, **LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA**, cúmplase lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior por cuanto se evidencia que todas las notificaciones a dichas personas naturales fueron remitidas a la dirección electrónica gerenciageneral@surtifruver.com, el día 13 de diciembre de 2022.

Una vez se reciba lo requerido se estudiarán las notificaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 97 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-380**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORIS LETICIA CARDENAS GALLEGOS** en contra de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a través de su representante legal **LUIS FRANCISCO JUNIOR URREGO BUSTOS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-430**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ~~09 JUN 2023~~

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.735.858 expedida en la ciudad de Barranquilla y con Tarjeta Profesional N° 144.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ECOPETROL S.A.** en contra del demandado **ORLANDO PINTO LOZANO**, identificado con C.C. No. 91.069.550.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **ORLANDO PINTO LOZANO**, identificado con C.C. No. 91.069.550.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-426**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de las demandadas 1) **COLMENA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** a través de su presentante legal **ALMA ROCIO ARIZA FORTICH**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 97 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-418**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA FERNANDA ARBELAEZ IZQUIERDO** en contra de la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** a través de su presentante legal **ELIANA MARITZA NIETO AMAYA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. **CLAUDIA TATIANA QUEVEDO LEAL**, quien venía representando los intereses de la parte demandante y en su lugar se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **ANDRES FELIPE PEREZ FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.026.279 y T.P. No. 205.417 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-410**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO GIRALDO ORJUELA** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y 3) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-406**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMAN ROMERO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.294.658 en contra del demandado **JUAN DAVID FERREIRA SAÑUDO** identificado de cedula de ciudadanía No. 1.018.430.606.

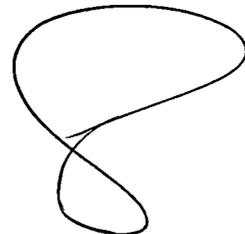
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **JUAN DAVID FERREIRA SAÑUDO** identificado de cedula de ciudadanía No. 1.018.430.606.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN



/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>47</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-322**, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegan escritos de contestación, y una vez revisadas este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y al Dr. LKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, con Cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y Tarjeta Profesional No. 261451 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **YENNY LORENA MONTES PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.462 y T.P. No. 214.101 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la demandada **INDUCARBÓN LTDA** de acuerdo al poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **INDUCARBÓN LTDA**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Se deja constancia que a pesar que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** fue notificada, la misma guardó silencio.

SEXTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día trece (13) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve y treinta (09:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 16 de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario **No. 2019-612**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que la fecha respectiva fue dejada en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 09 JUN 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se dispone:

Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 14 de Febrero de Dos Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30pm.).

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que se sirva a allegar la documental requerida en auto anterior, dado que aún no se observa incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 JUN 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. **2017-829** informándole que en el plenario obra dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que obra dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practicado al señor WALTER ARIZA BOHORQUEZ.

En consideración a lo anterior, el Despacho en aplicación a lo establecido en el Artículo 228 del CGP, aplicado por expresa remisión del Artículo 145 del CPL y procede a correr el traslado de Ley a las partes por el término legal.

Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 19 de enero de Dos Mil ~~Venticuatro~~ (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUN 2023</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 08 de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2020-446, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que la fecha respectiva fue dejada en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S, más concretamente dentro de la etapa procesal de decreto de pruebas en favor de la parte actora, se ordenó que la parte actora allegara cuestionario a formular al Representante legal de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP.

Es así que el pasado 06 de diciembre de 2022 la parte actora cumple con dicha carga procesal, razón por la cual esta Juzgadora procedió al estudio de las preguntas a formular al representante legal de dicha convocada a juicio con arreglo a lo normado en el art 202 del C.G.P y ss, para encontrar que cada una de las 11 preguntas se ajustan a los hechos materia de la demanda y al litigio que se concretó en la referida audiencia.

En consecuencia, se dispone remitir dicho cuestionario al Representante legal de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP., dejando dentro del expediente una copia del mismo.

El trámite y diligenciamiento del cuestionario, para que se rinda el respectivo informe está a cargo de la parte actora quien para el efecto cuenta con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión.

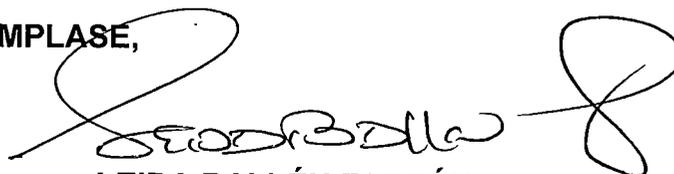
Una vez recibido el cuestionario, cuenta el señor Representante legal con el término de cinco (5) días para dar respuesta al mismo y allegarlo a esta foliatura so pena de aplicar sanciones.

Señala fecha para que tenga lugar la audiencia que trata el art. 80 del C.P.L., el día 23 de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) fecha en la cual se llevara a cabo **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la Convención Colectiva de **SINTRAEMSDS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 JUN 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 97

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2021-046**, informando que se ha vencido el término concedido e auto anterior y la parte actora guardo silencio. Sírvase Proveer

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

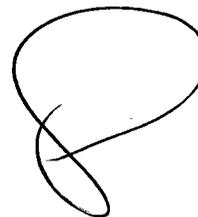
Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 10 de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta (02:30pm), para que tenga lugar la audiencia especial de resolución de EXCEPCIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-454**, informándole que obran tramites de notificación y escrito de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que obran trámites de notificación a la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, conforme la Ley 2213 del 2022, a través del sistema de envío de Serivientrega @-entrega, el día 01 de diciembre de 2022, con acuse de recibido del mismo día, por lo que el término para presentar contestación vence el 11 de enero del 2023.

Pese a lo anterior, solo hasta el 12 de enero del 2023, la demandada a través del correo electrónico del Despacho allegó contestación y demanda de reconvenimiento solicitando no se tuviese en cuenta dicha notificación en consideración a que en su bandeja de entrada no fue recibida la misma.

Al respecto, procede el Despacho a verificar el correo electrónico de notificación de la demandada encontrando que el mismo corresponde a servicioalcliente@colsubsidio.com, tal y como lo corrobora la misma demandada con el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de contestación, correo idéntico al que se surtieron los trámites de notificación, por lo que no es de recibo para este Despacho las manifestaciones de la demandada, máxime que la misma cuenta con el debido acuse de recibido.

En consecuencia, la demandada contestó fuera del término legal establecido, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Doctora **SANDRA MILENA QUEVEDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.574.122 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 217.739 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día catorce (14) de Febrero del dos mil veinticuatro(2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-452**, informándole que reposa escrito de subsanación de la contestación de demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las contestaciones aportadas este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELAS ETAPA UNO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA del Dr. AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ, quien venia representando los intereses de la demandada. **Por secretaria librar telegrama** a la demandada para que proceda a constituir nuevo apoderado.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día trece (13) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>091</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-080**, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA-ENLIQUIDACION**, se observa en el expediente digital que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procedé el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1121914728, y portadora de la T.P. No. 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con la C.C. 52.185.484 de Bogotá, y con tarjeta profesional vigente No. 178788 del Consejo superior de la judicatura, como apoderada de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de Febrero del dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

ORDINARIO # 2021-588

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de enero de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que el demandado solicita la corrección del auto anterior. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, 09 JUN 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita la corrección del auto del 09 de diciembre de 2022, mediante en cual se inadmitio la contestación de demanda, en consideración a que el archivo denominado "RE NOTIFICACION PREAVISO TERMINACION CONTRATO LABORAL.msg.", toda vez que el documento no contenia ningun error, si no por el contrario el mismo correspondia a un documento que el formato del documento correspondia a un archivo HTML.

Bajo tal consideración, el Despacho procedio a revisar nuevamente el documento, encontrando que en efecto el mismo permite su lectura cuando se utiliza el formato de HTML, de tal forma, se tiene que le asiste razón al reclamante, en consecuencia, habrá de dejarse sin valor ni efecto en numeral 3 del auto en cuestion, y en su lugar se dará por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3 del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, en donde se dio por devolvió la contestación para ser subsanada.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 09 de (08) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-076** informándole que obra escrito de contestación de demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada, indicando que la misma se efectúa conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, disposición que indica que la misma puede realizarse de forma virtual, sin embargo, de la allegada se tiene que la misma fue remitida a la dirección física de la empresa demandada, por ello, debido a la irregularidad de la notificación en cuestión, no se le dará valor probatorio a esta.

Pese a lo anterior, la demandada **AVINGCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta contestación de demanda, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

De lo expuesto, el Juzgado 19 laboral del Circuito de Bogota D.C., dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AVINGCO S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR, identificado con C.C. No. 1.032.448.771 y con T.P. No. 378.298 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **AVINGCO S.A.S.**, conforme al poder conferido.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **AVINGCO S.A.S.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Siete (07) de Febrero del dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 JUN 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-106**, informándole que reposa escrito de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que pese a que no obran trámites de notificación de la demandada a **INDUSTRIAS PELAEZ INPEL S.A.S.**, se observa en el expediente digital que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al Dr. **HERNAN DARIO NARANJO PELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71658498 y la tarjeta de abogado No. 79135 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada **INDUSTRIAS PELAEZ INPEL S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **INDUSTRIAS PELAEZ INPEL S.A.S.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cinco (05) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-042**, cumplido el término de traslado la parte notificada guardo silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que inadmitida la contestación de demanda en auto anterior, y vencido el término de Ley para la respectiva subsanación, la sociedad demandada LUIS H ROMERO S.A.S., guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **LUIS H ROMERO S.A.S.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de Febrero del dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-426**, cumplido el término de traslado la parte notificada guardo silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la vinculada, señora LAURA CRISTINA GUERRERO NIETO, se notifico personalmente en la secretaria de este Despacho el día 27 de octubre de 2022, no obstante, vencido el término para presentar escrito de contestación, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **LAURA CRISTINA GUERRERO NIETO**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019-726**, informando que la parte demandante solicita la suspensión de este asunto por el término de cinco meses. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

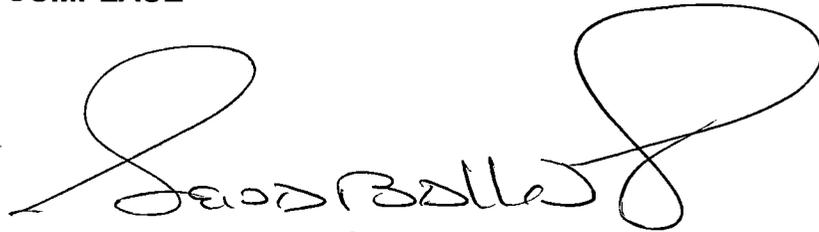
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que la parte demandante, por ser procedente a la luz de lo normado en el art 161 del C.G.P, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término de **CINCO (05) MESES** el cual inicia a correr a partir del momento de la notificación por Estado de esta decisión.

Requírase a la parte demandante para que una vez cumplido el término aquí concedido informe lo pertinente a esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	13 JUN 2023
	Hoy _____
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

/pl.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JAIRO ELDER PUERTA VILLADA contra JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD 19, CIUDAD BOLIVAR. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-028**. La Dra. KHATERIN LORENA MORENO ROMERO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JAIRO ELDER PUERTA VILLADA presenta PROCESO ORDINARIO contra JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD 19, CIUDAD BOLIVAR.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora dirige la demanda al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. Corrija.

2.- Se observa que la parte actora señala que la cuantía del presente proceso es inferior a 20 smlmv. Corrija toda vez que se evidencia que las pretensiones incoadas superan esta suma y los Juzgados Laborales del Circuito tienen conocimiento de procesos con una cuantía superior a los 20 smlmv.

3.- Adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado toda vez que se dirige contra el Juez Laboral de Pequeñas causas y no contra el Juez Laboral del Circuito de Bogota D.C.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KATHERIN LORENA MORENO ROMERO identificada con C.C. 1.018.478.227 y T.P. 358.938 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

97

13 JUN 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE SANCHEZ PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-014**. El Dr. LUIS ENRIQUE LEURO ROZO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE SANCHEZ PARRA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no enunció el acápite de competencia y cuantía en el cuerpo de la demanda. Sírvase enunciar los acápites mencionados con la información correspondiente.

2.- En el hecho 6, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ENRIQUE LEURO ROZO identificada con C.C. 11.372.855 y T.P. 43.920 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

97

13 JUN 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS EDISON PACHON AGUDELO contra ECOPETROL S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-024**. El Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS EDISON PACHON AGUDELO presenta PROCESO ORDINARIO contra ECOPETROL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega poder para actuar en el presente proceso. Sírvase allegar el documento.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada ECOPETROL S.A. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

97

13 JUN 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2023 En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por WILMAR ALEJANDRO PINZON MOLINA contra GENTE OPORTUNA S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-012**. La Dra. ANDREA MILENA NOVOA SANCHEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor. WILMAR ALEJANDRO PINZON MOLINA presenta PROCESO ORDINARIO contra GENTE OPORTUNA S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder, toda vez que la parte actora no enuncia las pretensiones para las cuales se otorga el mismo. Sírvase allegar nuevo poder que contenga las pretensiones enunciadas en el cuerpo de la demanda

2.- Se observa que la parte actora no enuncia los fundamentos de derecho en el cuerpo de la demanda. Sírvase a agregar el acápite de los fundamentos de derecho en donde se evidencia la debida argumentación jurídica.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

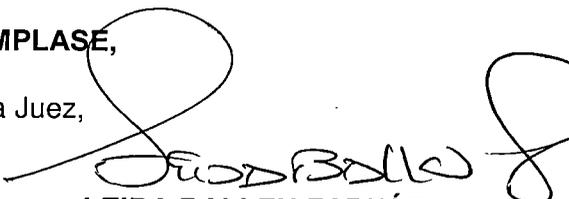
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANDREA MILENA NOVOA SANCHEZ, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	97
Hoy	13 JUN 2023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-032**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES con NIT 860007386**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.927.067)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 27.542.075)** por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** con NIT 860007386 realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, vistas a folios 30-34 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 35 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor

o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...",

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES con NIT 860007386**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES con NIT 860007386**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., como apoderada judicial la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como representante de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** con NIT 860007386, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de e **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.927.067)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$27.542.075)** por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 97 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-020**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 JUN 2023.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **GUTIERREZ RICAURTE MARYORY LIZETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1031143557, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$147.934.014 M/Cte.)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$47.586.300 M/Cte.)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el día 05 de diciembre del año 2022.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **GUTIERREZ RICAURTE MARYORY LIZETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1031143557 realizada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, vista a folios 14-65 del expediente digital; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y a folios 66 a 68, constancia de envío a la ejecutada a la dirección KR 52 13-65 en Bogotá D.C., sin embargo, no se observa prueba alguna correspondiente a acreditar que tal dirección es la que en efecto corresponde a la ejecutada, por lo que previo a librar mandamiento, se requiere para que se subsane tal situación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79746848 y Tarjeta Profesional No 131677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, concediéndole a la parte actora CINCO (5) días para que aporte la prueba que permita identificar la dirección de la ejecutada, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</p> <p>Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>97</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2022-570**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **KONSTRUYAMOS FUTURO SAS**, identificada con NIT. 9010202096, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$66,460,576)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a salud obligatoria, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.
- Por concepto de las cotizaciones obligatorias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no sean pagados en el término legal establecido.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **KONSTRUYAMOS FUTURO SAS**, identificada con el NIT. 901020209-6 realizada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, vista a folios 49-51 del expediente digital; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, sin embargo, pese a que obran constancias de envío a través de la empresa SERVIENTREGA, a folios 54-55, no se observa con detalle constancia de recibido certificado por la empresa, pese a ello, procede el Despacho a revisar de forma detallada la dirección de notificación obrante en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada, en donde se indica que la dirección es la Cra 7 A- No. 30-41 BRR La Magdalena, en Girardot, Cundinamarca, en donde se observa es su domicilio principal, por lo que se desconoce por parte de este Despacho la razón por la cual se adelantaron las acciones de cobro en la Carrera 13 #62-25 Oficina 207, en la ciudad de Bogota D.C.

En consideración de lo anterior, se hace necesario invocar lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a su tenor literal señala que:

"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Con todo, se tiene que como en el presente caso no se discute la prestación de un servicio, debemos remitirnos necesariamente al domicilio de la ejecutada, la cual como se indico está ubicada en el municipio de GIRARDOT el cual tiene como Distrito Judicial el Departamento de Cundinamarca correspondiéndole así el Circuito Judicial de Girardot de conformidad con la información de "Mapa Judicial" con el que cuenta la Rama Judicial¹,

¹ [MAPA JUDICIAL.xls \(ramajudicial.gov.co\)](#)

razón por la cual los jueces laborales del circuito de Bogotá carecen de competencia territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.205.246 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2022-548**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **SUB SALUD SAS**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- ANTES FOSYGA**, por cuenta de unas facturas presentadas para recaudo originadas por la prestación del servicio a personas que sufrieron accidentes de tránsito y no contaban con SOAT.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme. La norma anterior se integra con el art. 397 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con lo anterior claramente se tiene que la presente solicitud no corresponde a la naturaleza de un proceso ejecutivo, pues dichas facturas no constituyen *per se* un título ejecutivo, pues se requiere que a través de un proceso declarativo se verifique la documental respectiva realizando un análisis probatorio propio para ello, máxime que las mismas no provienen del deudor tal y como se exige por la Ley, de tal suerte que no le es dable a esta Juzgadora conocer de la presente acción y en consecuencia se negara el mandamiento de pago.

Con todo, vale la pena recordar que recientemente la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

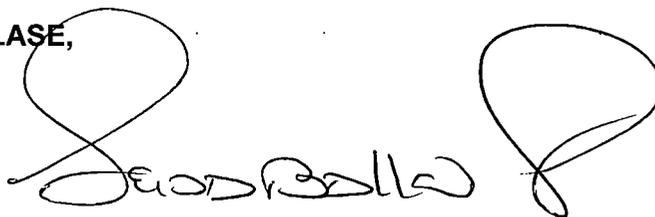
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SUB SALUD SAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)- ANTES FOSYGA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso en los listados de archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 13 JUN 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 27

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2018-048** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por la demandada SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto a obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.734 y con tarjeta profesional de abogado número 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 97 del 13 JUN 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

PROCESO ORDINARIO 2019-386

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2021, en la cual se confirmó el auto apelado, mediante el cual se negó la declaratoria de la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Por lo anterior, para continuar con el trámite del proceso, se fija fecha para continuar con audiencia del ART 77 y 80 del CPL, para el día **07 de diciembre de 2023 a las 10:30am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	97
Fecha:	13 JUN 2023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-548**, informándole que las partes solicitan terminación del proceso por desistimiento. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante ratifica su voluntad de desistir del proceso, en tal sentido, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., se aceptará dicho desistimiento en razón a que la Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, identificada con C.C. No. 52.409.4614 y T.P. No. 206.254 del CS de la J, cuenta con poder para desistir, y se ordenará el archivo del proceso.

El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>9a</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticuatro (24) de Dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2018-640** informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de entrega de título, en tal sentido, se **ORDENA LA ENTREGA** de los títulos judiciales N° **400100008431209** y No. **400100008603321**, cada uno constituido por el valor de **\$454.253**, a la demandante **JANNETH CONSTANZA BEJARANO LOZANO** identificada con C.C. No. 51.615.979, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., aclarando que no se entrega a su apoderada por no contar con la facultad expresa de recibir y cobrar.

Una vez hecho lo anterior y sin que obre concepto pendiente por cancelar, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 97 del 13 JUN 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **enero 26 de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-485**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~09 JUN 2023~~

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **16 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.)**.

Igualmente, se **ACEPTAR** renuncia al poder del Dr. WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA, quien venía actuando en representación de la demandada MUNDIAL DE TRONILLOS S.A., y teniendo en cuenta que obra nuevo poder, se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **ERIKA MARGARITA OLIVEROS SABALZA**, identificada con C.C. No. 1.143.425.092 y T.P. No. 225.268 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>93</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-094**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **13 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.)** de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **enero 26 de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-696**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **09 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

ORDINARIO # 2021-416

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de enero de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que el demandado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, 09 JUN 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado, JULIO CESAR VEGA ALFONSO, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dar por no contestada la demanda por su parte.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Pese a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto el día 23 de noviembre de 2022, cuando el término había vencido, esto es, el día 22 de noviembre de la misma anualidad, por lo que no se repone el auto en tal sentido, por lo que sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuera porque esta Juzgadora, en su ejercicio de control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP, observa que le asiste razón al reclamante, en consecuencia habrá de dejarse sin valor ni efecto en numeral 3 que dio por no contestada la demanda, lo cual devendrá en proceder al estudio de la contestación realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue notificada por conducta concluyente al señor JULIO CESAR VEGA ALFONSO, por lo que se procedió a conceder el término de Ley para contestar la misma, a través de auto notificado legalmente por estado del 06 de septiembre de 2022.

Posteriormente, el 13 de septiembre del 2022, estando dentro del término concedido, el apoderado del señor VEGA ALFONSO, radicó a través del correo electrónico del Despacho escrito de contestación de demanda, razón por la cual se dispondrá a la calificación de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3 del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en donde se dio por no contestada la demanda por parte del señor JULIO CESAR VEGA ALFONSO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, identificado con C.C. No. 79.472.663 y T.P. No. 131.745 del C.S. de la J., como apoderado del demandado JULIO CESAR VEGA ALFONSO.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **JULIO CESAR VEGA ALFONSO** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: La fecha para constituirse en audiencia permanece ineluctable.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 JUN 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-498**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron subsanaciones de las contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, allegaron escritos de subsanación de demanda en el término concedido.

Igualmente, pese a que no obran trámites de notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa en el expediente digital que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Finalmente, se tiene que una vez notificada la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la misma contestó dentro del término de Ley, por lo que se procedera al estudio de dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos, pues realiza contestación sobre 26 hechos, cuando el escrito de demanda contiene solo 21 hechos.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 y portadora de la tarjeta profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de acuerdo al poder conferido.

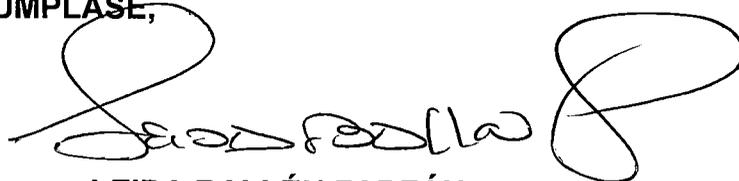
SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la debida notificación a la demandada **PROTECCION S.A.**

OCTAVO: Se ordena se de cumplimiento al numeral **DECIMO** del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 JUN 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 2021-028

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, octubre 28 de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que obra escrito de nulidad procesal presentado por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP-EAAB ESP y subsanación de las contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto del 14 de octubre del 2022, notificado en estado del 18 de octubre de la misma anualidad, se inadmitieron las contestaciones de demanda de TORRESCAMARA Y CUIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ, para tal efecto se concedió el término de Ley, esto es de 5 días hábiles, de tal modo que el término para subsanar venció el día 25 de octubre, sin embargo, solo hasta tal día a las 10:48am se observa que la demandada allega correo al Despacho solicitando copia de la subsanación de demanda, la cual fue remitida el mismo 25 de octubre a las 11:48am, es decir con una hora de diferencia, pese a lo anterior, los escritos de subsanación fueron allegados solo hasta el 28 de octubre, cuando el término se encontraba más que vencido.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho tendrá por no subsanadas las contestaciones y por tanto no contestada la demanda, toda vez que no existe justificación para no cumplir con el término otorgado, ello porque es responsabilidad de las partes estar atentos a la verificación de los Estados Electrónicos, y en el caso de requerir alguna pieza procesal, la misma debe requerirse de manera oportuna al Despacho, que como se evidencia en el presente caso, resuelve las mismas con inmediatez, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, se tiene que la misma fue notificada el día 18 de noviembre de 2022, y la contestación fue allegada dentro del término, esto es el 02 de diciembre de 2022, por lo que se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en garantía.

Finalmente, se observa que la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP-EAAB ESP, allego incidente de nulidad por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S, se ordena correr traslado a la parte accionante de dicho incidente.

Conforme lo anterior, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las demandadas **TORRESCAMARA Y CUIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. YUDY FRANCISCA AMAYA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.194.203 y T.P. No. 104.589 del CS de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

TERCERO: TÉNGASE por contestada LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTA ESP-EAAB ESP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior ingresarán las diligencias al Despacho para decidir sobre el incidente y el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la misma demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP-EAAB ESP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 97 de 13 JUN 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00575** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 18 de enero de 2023, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada anteriormente a la parte demandada, así mismo, a través de correo electrónico del 24 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante allega documental solicitada.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **08 de febrero de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00439**, obra contestación de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la demanda **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** al Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal que certifique que el poder allegado fue conferido por el representante legal de la entidad o la Escritura Pública número 736 del 05 de marzo de 2019, de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.

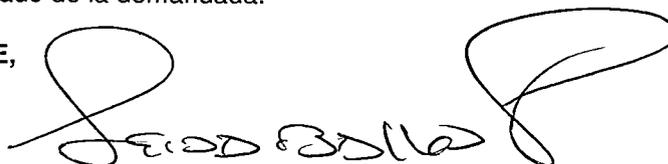
TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al parágrafo 1º numeral 4º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", sin embargo, se observa que la misma no está relacionada ni anexada, sírvase allegar la documental.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC
*excpre

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 JUN 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00053**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 29 de marzo de 2022 notificado legalmente por estado No. 44 del 30 de marzo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MARGARITA DE JESÚS MORENO MOLINARES contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>an</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00081**, Informado que obra escrito de contestación por la demanda **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obra correo allegado por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 74.392.405 y tarjeta profesional 123.417 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **29 de noviembre de 2023** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 JUN 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00291**, informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago, entrega de título y terminación por pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022 manifiesta "1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, tanto por traslado pensional como por costas procesales. 2. Consecuencialmente solicito ordenar la entrega de los títulos judiciales por concepto de costas procesales dentro del proceso de la referencia..."

Así las cosas, encuentra el Despacho que, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este juzgado, se encontró que, a favor de la parte ejecutante, **GLORIA ISABEL AVELLANEDA GÓMEZ** se constituyeron el siguiente depósito judicial:

1. Depósito Judicial número **400100008431205** de fecha **19 de abril de 2022** por valor de **\$954.253**.

Aunado a lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte actora, Dr. Wilfer Antonio Gómez Campos, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sustentando dicha petición con la consignación del título judicial referido anteriormente, este Despacho en aplicación del artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., acogerá la solicitud elevada y ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100008431205** de fecha **19 de abril de 2022** por valor de **\$954.253** constituido por el demandado **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante señora **GLORIA ISABEL AVELLANEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.792.782, en presencia de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00093**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 03 de mayo de 2023 notificado legalmente por estado No. 72 del 04 de mayo de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIME ZORRILLA ESQUIVEL contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BLANCA LIGIA SUÁREZ OCHOA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00365**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y tarjeta profesional No. 243.847 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **BLANCA LIGIA SUÁREZ OCHOA** en contra de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA NELLY GUERRERO DE ROJAS** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00029**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 y tarjeta profesional No. 292.597 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA NELLY GUERRERO DE ROJAS** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 97 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00573**, informando que se realizó control de legalidad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

09 JUN 2023

Bogotá D. C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa varias situaciones de las cuales debe pronunciarse previamente.

En primer lugar, se evidencia que mediante auto del 02 de agosto de 2022, se nombró como curador ad litem de la llamada en garantía WOLVES SECURITY LTDA. y de la demandada CLARA INÉS ARIAS MARULANDA al **Dr. OSWALDO GONZÁLEZ MORENO**, siendo que esta última está representada por la Dra. Gloria María Pacheco Bohórquez a quien se le tuvo por contestada la demanda a través providencia del 02 de octubre de 2018 (fl. 725).

En consecuencia, el Despacho corrigiendo lo anterior profirió el auto del 25 de agosto de 2022, por el cual dejó sin valor y efecto la representación de la demandada CLARA INÉS ARIAS MARULANDA a través de curador ad litem sin que se pronunciara sobre la demandada GLORIA CLEMENCIA QUEVEDO JARAMILLO quien desde pronunciamiento del 05 de diciembre de 2017 (fl. 565) se le ordenó nombrar curador ad litem. Así las cosas y conforme la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., por medio de esta providencia se permite **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral **TERCERO** del auto del **02 de agosto del 2022** y el auto de fecha **25 de agosto de 2022**.

En consideración de lo anteriormente dilucidado, y de conformidad con lo ordenado en pronunciamientos efectuados por esta juzgadora del 05 de diciembre 2017(fl. 565) y 02 de octubre de 2018 (fl. 725) este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada, **GLORIA CLEMENCIA QUEVEDO JARAMILLO** y la llamada en garantía **WOLVES SECURITY LTDA.**, al Dr. **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.490 y tarjeta profesional No. 301.098 expedida por el C.S. de la J.

Adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los mismos, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, se deberá dar cumplimiento al inciso 5 de la norma ibidem, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura, si faltara lo referido. Esto, en consideración a que a folio 728 del plenario obra un emplazamiento.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral **TERCERO** del auto del **02 de agosto del 2022** y el auto de fecha **25 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la demandada **GLORIA CLEMENCIA QUEVEDO JARAMILLO** y la llamada en garantía **WOLVES SECURITY**

LTDA., al **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.490 y tarjeta profesional No. 301.098 expedida por el C.S. de la J., quién podrá ser notificado en la Calle 142 A No. 113 C – 50, apartamento 451 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico oswalgomo@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO la demandada **GLORIA CLEMENCIA QUEVEDO JARAMILLO** y la llamada en garantía **WOLVES SECURITY LTDA.** de conformidad al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., si faltara lo referido.

CUARTO: Por secretaría **LIBRAR** comunicación telegráfica al CURADOR AD LITEM, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00045**, informando que obra contestación de la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obra correo allegado por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto a la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-7548724 HL. rar" y "CC-7548724 EXP. rar" no son legibles, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de

manera que se pueda conocer su contenido. Se advierte que las documentales debe constar en un solo documento y formato PDF.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00101**, se allega escrito de contestación por parte de la demanda **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que obran trámites de notificación al correo electrónico "comercial@alianzageneramosbienestar.com" sin embargo, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada aportado por la demandante, se evidencia que el correo de notificaciones judiciales corresponde a "contacto@alianzageneramosbienestar.com" situación de la que se desprende que la notificación no se haya surtido en debida forma.

No obstante lo anterior, se observa que la demandada **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, allega escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la demanda **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S** al Dr. **JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal que certifique que el poder allegado fue conferido por el representante legal de la entidad.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**

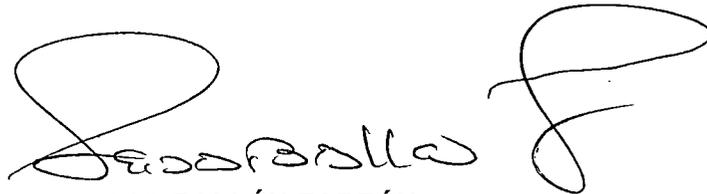
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al párrafo 1º numeral 4º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", sin embargo, se observa que la misma no está relacionada ni anexada, sírvase allegar la documental.
- B. Conforme al numeral 4º artículo 31 del C.P.T. y S.S se debe establecer los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, se observa que la misma no relaciona fundamento alguno, por lo tanto, sírvase a señalar los fundamentos facticos y jurídicos de su defensa, en el cual no solo debe plasmar la hipótesis manejada si no que debe establecer normas jurídicas por las cuales apoya su defensa.

- C. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que no se logran visualizar la prueba relacionada en el respectivo acápite denominada "Recibo de caja menor, donde se cancelaron las prestaciones" y en la prueba denominada "Afiliaciones a EPS, ARL, caja de compensación y Pensión.", solo se visualiza la prueba de afiliación de la ARL, por lo tanto, sírvase allegar las documentales mencionadas.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>97</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00177**, informando que obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.635.136 y T.P. No. 368.140 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo *ibídem*, se dispone **DEVOLVER** la contestación a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-79350016 HL. rar" y "CC-79350016 EXP. rar" no son legibles, presentan error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido en un solo archivo y formato PFD.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada **AFP COLFONDOS**.

DECIMO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LOURDES EUGENIA OSORIO BAYTER** contra **UNIVERSIDAD LA SALLE** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00551**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado está dirigido a una autoridad judicial diferente a la de este territorio, adicional no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y no contiene en debida forma las pretensiones de la demanda. Corrija.
2. Los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 contiene varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. Los hechos contenidos en los numerales 2, 3, 6 y 8, además contiene apreciaciones subjetivas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. El hecho 6, además expone fundamentos dederecho que le sirven de sustento para la presente demanda, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. La pretensión contenida en el numeral 3 debe aclararse y además indicar la disposición normativa en la cual basa la misma. Además, en la misma realiza una petición que es propio de un medio de prueba, razón por la cual se contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
6. La presente demanda no contiene acápite fundamentos ni razones de derecho, por lo que se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija.
7. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento y enunciándolo específicamente, no de manera general.
8. Adicional a lo anterior, las pruebas allegadas a folios 21, 46, 47, 62 al 64 y 91 al 97 son completamente ilegibles.
9. Teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación de la demandada allegada por la parte actora no contiene la dirección de notificación judicial de la misma, deberá indicar de dónde obtuvo la dirección electrónica de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 97</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
